



Devolvemos vida al planeta

Resolución de Gerencia General

018-2024-AM/GG

NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO GL-C-060-2023

“Servicio de Consultoría para realizar el Monitoreo de estabilidad Física e Hidrológica de los proyectos a cargo de Activos Mineros SAC, ubicados en la Regiones de Lima, Junín, Pasco, Cajamarca y Puno”

Lima, 12 de marzo del 2024

VISTOS:

El Memorando N° 069-2024-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 010-2024-GAF/DAL de la Jefatura de Administración y Logística y el Informe Legal N° 026-2024-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el proceso de selección del Concurso Público N° CP-SM-12-2023-AMSAC-1, para la contratación del: “*Servicio de Consultoría para realizar el Monitoreo de estabilidad Física e Hidrológica de los proyectos a cargo de Activos Mineros SAC, ubicados en la Regiones de Lima, Junín, Pasco, Cajamarca y Puno*”, se adjudicó la Buena Pro a CONSORCIO GEORAM-STIMMA (en adelante GEORAM-STIMMA), integrado por GEORAM S.R.L. con RUC N° 20523045122 y Servicios Técnicos de Ingeniería Minera y Medio Ambiental E.I.R.L., con RUC N° 20556014028;

Que, con fecha 20.10.2023, Activos Mineros S.A.C. (en adelante AMSAC) y GEORAM-STIMMA suscribieron el Contrato GL-C-060-2023 (en adelante el Contrato);

Que, en ejercicio del control posterior previsto en el numeral 64.6 del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el jefe del Departamento de Administración y Logística (d) inició las acciones fiscalizadoras correspondientes;



Devolvemos vida al planeta

Que, producto de la fiscalización y de la verificación se emitió el Informe N° 010-2024-GAF/DAL de fecha 19.02.2024 con referencia en el Informe N° 005-2024-HPQ de fecha 19.02.2024, mediante el que se identificó que GEORAM-STIMMA presentó dos documentos falsos (Constancia de Trabajo de fecha 30.12.2012 y Certificado de Trabajo de fecha 22.08.2018), transgrediendo el Principio de Presunción de Veracidad contenido en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo cual se fundamentó en la siguiente documentación:

Respecto de la Constancia de Trabajo de fecha 30.12.2012:

- a) Correo Electrónico de fecha 09.11.2023, mediante el que Gramsa S.A.C. informa que los datos del archivo en consulta no coinciden con los registrados en su empresa;
- b) Carta N° 2907-2023-FIS-GAF/DAL, mediante la que se requiere a GEORAM-STIMMA, se pronuncie respecto a los manifestado Gramsa S.A.C.;
- c) Carta N° 004-2023/CONSORCIO GEORAM-STIMMA de fecha 15.11.2023, mediante la que se adjunta el documento denominado “Certificado de Trabajo – Duplicado”;
- d) Carta N° 2954-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 15.11.2023, mediante la que se cursó traslado a la empresa Gramsa para que presente su descargo respecto a la presunta presentación de documentación falsa;
- e) Correos electrónicos de fecha 15.11.2023 y 16.11.2023, mediante los que la Gerente de Administración y Finanzas de Gramsa S.A.C. informa que emitieron un Certificado de Trabajo en duplicado a solicitud del Sr. Vladimir, sin embargo, este difiere de la información remitida por GEORAM-STIMMA, dando por finalizada la comunicación con AMSAC;

Respecto del Certificado de Trabajo de fecha 22.08.2018:

- a) Carta N° 2479-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 16.10.2023 se remitió a Tierra Group International S.A.C., para que se pronuncie sobre la veracidad, autenticidad y exactitud del Certificado de Trabajo de fecha 22.08.2018 a favor del Sr. Vladimir Samuel Miñano Suarez.



Devolvemos vida al planeta

- b) Correo Electrónico de fecha 20.10.2023, mediante el cual Tierra Group International S.A.C. informa que el certificado se encuentra ilegible, lo que no les permite determinar la veracidad de este.
- c) Correo electrónico del 24.10.2023, mediante el cual Tierra Group International S.A.C. manifiesta que, si bien no pueden validar el documento en consulta, confirman que el Sr. Vladimir Samuel Miñano Suarez sí ha trabajado para su empresa durante el periodo desde el 15.09.2014 al 03.02.2023, el mismo que consta el certificado que adjuntan; denotándose una evidente diferencia entre las firmas del mismo emisor, así como de las fechas consignadas.
- d) Carta N° 0235-2024-FIS-GAF/DAL de fecha 14.02.2024 en la que se cursa comunicación a Tierra Group International S.A.C. para que manifieste si el Sr. Julio Edgardo Juárez Ramírez suscribió el Certificado de fecha 22.08.2018 y el certificado de fecha 03.02.2018.
- e) Carta S/N de fecha 16.02.2024 en el que Tierra Group International manifiesta que no pueden pronunciarse respecto del Certificado de fecha 22.08.2018, en vista de que este no es legible y ratifica que el Sr. Vladimir Miñano laboró para su empresa desde el 15.09.2014 al 03.02.2023.
- f) Carta N° 2960-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 17.11.2023 en la que se cursó traslado al CONSORCIO GEORAM-STIMMA para que se pronuncie respecto a lo manifestado por Tierra Group International S.A.C. y realice sus descargos.
- g) Correo electrónico de fecha 23.11.2023 el Gerente General de GEORAM S.R.L., remite la Carta N° 006-2023-GEORAM-STIMMA, confirmando que el Sr. Miñano sí ha laborado desde el 15.09.2014 al 3.02.2023 en la empresa Tierra Group International S.A.C.
- h) Correo electrónico de fecha 17.11.2023 el Sr. Vladimir Samuel Miñano adjunta el pantallazo del Certificado de Trabajo emitido por la empresa Tierra Group International S.A.C.

Que, mediante Memorando N° 069-2024-GAF del 19.02.2024, que adjuntó el Informe N° 010-2024-GAF/JDAL, el Gerente de Administración y Finanzas (e) remitió a la Gerencia Legal la documentación de sustento de los hechos advertidos, a efecto de que se inicien las acciones que correspondan en resguardo de la legalidad y los intereses de la Entidad;

Que, el Gerente Legal mediante Informe Legal N° 026-2024-GL del 08.03.2024, precisó que luego de la evaluación de los descargos formulados por



Devolvemos vida al planeta

CONSORCIO GEORAM-STIMMA, así como de la documentación proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas, se evidenció que GEORAM-STIMMA transgredió el Principio de Presunción de Veracidad, al haberse detectado indicios razonables y suficientes de la presentación de documentación falsa (Constancia de Trabajo de fecha 30.12.2012 y Certificado de Trabajo de fecha 22.08.2018), lo cual se sustenta con las afirmaciones realizadas por Gramsa S.A.C. y Tierra Group International S.A.C.; por lo que se deberá proceder con iniciar las acciones legales (administrativas y penales), correspondientes conforme a lo señalado en numeral 64.6° del artículo 64° y numeral 259.3 del artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, si el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada, la Entidad procederá a declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro o del Contrato, según corresponda;

El Gerente Legal detalló que la transgresión advertida acarrea la nulidad de oficio del Contrato GL-C-060-2023, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, respecto a la Constancia de Trabajo de fecha 30.12.2012, los descargos presentados por CONSORCIO GEORAM-STIMMA no desvirtúan los hechos advertidos, debido a que en su Carta N° 004-2023/CONSORCIO GEORAM-STIMMA de fecha 15.11.2023, adjunta el documento denominado “Certificado de Trabajo – Duplicado” el mismo que no contiene la información consignada en la planilla de Gramsa S.A.C.;

Que, respecto al Certificado de Trabajo de fecha 22.08.2018, los descargos presentados por CONSORCIO GEORAM-STIMMA no desvirtúan los hechos advertidos, debido a que en su Carta N° 006-2023-GEORAM-STIMMA, confirman que el Sr. Miñano sí ha laborado desde el 15.09.2014 al 03.02.2023 en la empresa Tierra Group International S.A.C., datos que no se advierten en el Certificado presentado por CONSORCIO GEORAM-STIMMA, en aras del Concurso Público N° CP-SM-12-2023-AMSAC-1;

Que, la Resolución N° 1130-2023-TCE-S5 del Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 28.02.2023, establece que un documento falso es aquel que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió un documento adulterado es aquél válidamente emitido, pero su contenido fue alterado, es así que , la presentación de un documento falso supone el quebrantamiento



Devolvemos vida al planeta

del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, presunción por la cual en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman;

Por último, el artículo 122° del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que se debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad;

Que, precisó que el numeral 44.3° del artículo 44° de la Ley, señala que *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”*. Sin embargo, atendiendo a las consideraciones legales y fácticas desarrolladas, no corresponde iniciar un deslinde de responsabilidad, toda vez que, la presentación de documentación falsa realizada por GEORAM-STIMMA no puede ser atribuible a los funcionarios de AMSAC;

Que, el Gerente Legal concluyó su Informe, señalando que, bajo las consideraciones expuestas, en aplicación irrestricta del numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento y del literal b) del numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley, se recomienda al Gerente General emitir la resolución que declare la nulidad de oficio del Contrato GL-C-060-2023 por haberse contravenido el Principio de Presunción de Veracidad;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que *“la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”*. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas (e) y del Gerente Legal (e), y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;



Devolvemos vida al planeta

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la Nulidad del Contrato GL-C-060-2023 de fecha 20.10.2023, por el “Servicio de Consultoría para realizar el Monitoreo de estabilidad Física e Hidrológica de los proyectos a cargo de Activos Mineros SAC, ubicados en la Regiones de Lima, Junín, Pasco, Cajamarca y Puno”, suscrito entre ACTIVOS MINEROS S.A.C. y CONSORCIO GEORAM-STIMMA, derivado del proceso selección del Concurso Público N° CP-SM-12-2023-AMSAC-1; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes de sustento y expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique al CONSORCIO GEORAM-STIMMA la presente resolución mediante carta notarial adjuntando copia fedateada de la misma, conforme lo dispone el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO- Disponer que la Gerencia Legal en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, inicie las acciones legales correspondientes ante los hechos advertidos y precisados en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ysmael Ormeño Zender
Gerente General (e)